



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA CEBALLOS BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2010-00114-00

Por constancia secretarial del 24 de febrero de 2021, ingresó al Despacho el asunto de la referencia, en el que se observa que la Sección Tercera Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el 31 de julio de 2020, por medio de la cual modificó y confirmó en lo demás la sentencia del 27 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362¹ del Código de Procedimiento Civil, se

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MABQ/KAPL

¹**ARTÍCULO 362. CUMPLIMIENTO DE LA DECISION DEL SUPERIOR.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto."



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE ONATRA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2010-00247-00

Por constancia secretarial del 24 de febrero de 2021, ingresó al Despacho el asunto de la referencia, en el que se observa que la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el 21 de mayo de 2020, por medio de la cual modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362¹ del Código de Procedimiento Civil, se

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado**

MASP

¹ **“ARTÍCULO 362. CUMPLIMIENTO DE LA DECISION DEL SUPERIOR.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2012-00088-00
DEMANDANTE: SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora desistió de la prueba testimonial inicialmente solicitada y decretada por este Despacho -desistimiento que se aceptó por medio de auto del 12 de febrero de 2021-, y que no existen más pruebas por practicar, este Tribunal -en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 210 del CCA.,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente digital, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado

KPBL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b82d0e34cdc5c922fd61fd8f45f19a61d2e2f16779b89e33cc0345fcb9663d3f***

Documento generado en 26/02/2021 02:25:55 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>